JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo A. [Homologación]. **2016-01315**

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P. se declara inadmisible la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por el NNA J. M. BOLAÑOS PINTO representado por su progenitora PAULA YIREN PINTO AMAYA contra JHON FREDY BOLAÑOS PINEDA, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, toda vez que se advierte que la cuota decretada como alimentos provisionales por la Comisaria 18 de Familia de esta ciudad, el 4 de agosto de 2016, en favor del menor de edad aquí ejecutante, fue objeto de modificación por este despacho mediante sentencia de 21 de julio de 2017, en la que se dispuso no homologar la cuota provisional citada y en su lugar se fijó como alimentos a favor del el NNA J. M. BOLAÑOS PINTO y cargo del señor JHON FREDY BOLAÑOS PINEDA una suma mensual equivalente al 25% de los todos los ingresos de este como empleado de la empresa ALIANZA TEMPORAL RECURSOS HUMANOS S.A.S.

2. Exclúyase las pretensiones relacionadas con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., Art. 1617).

3. Indíquese el correo electrónico del ejecutado donde reciba notificaciones personales (Art.82, Núm.10, C.G.P)

4. Dese a conocer "*la forma como (...) obtuvo*" la dirección electrónica del demandado y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, Art. 8°, Inc. 2°).

Con todo, **preséntese íntegramente la demanda en formato pdf.,** con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez